



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-013/2019

**ACTORES:** Oscar Arturo Landaverde Quijada y otros.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Presidente Municipal, Síndica Hacendaria, Tesorero Municipal y Secretaria General Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

**MAGISTRADO PONENTE:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que: **A)** Se declaran **fundados** los agravios expresados por **Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Martha Patricia Campos Espinosa, Marlén Garrido Islas, Hugo Grande Mercado, Berenice Zavala Bautista, Apolonio González Roldan, Carlos Antonio Mateos Espinosa y Hermes Saúl Badillo Tarín**, en su calidad de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, y por tanto, se ordena al Presidente Municipal, Síndica Hacendaria, Tesorero Municipal y Secretaria General del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, tomar las medidas necesarias e instruir a quien corresponda para que, **dentro del término de cinco**

días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **dé contestación y ponga a disposición de los accionantes la documentación que fue solicitada** mediante oficios PMT/HA/2018-703, PMT/HA/2018-705, PMT/HA/2018-731, PMT/HA/2018-877, PMT/HA/2019-088, PMT/HA/2018-06, PMT/HA/2018-07, MTH/CIM/001/2019, PMT/HA/2018-078, PMT/HA/2019-064, PMT/HA/2019-065, PMT/HA/2019-066, PMT/HA/2019-095, PMT/HA/2019-067, MT/HA/2019-094 y PMT/HA/2019-124; y **B)** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por los actores consistente en la omisión por parte del Sindico Jurídico del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de responder el oficio PMT/HA/2019-123 y poner a la vista la documentación solicitada.

## II. GLOSARIO

- Accionantes:** Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Martha Patricia Campos Espinosa, Marlén Garrido Islas, Hugo Grande Mercado, Berenice Zavala Bautista, Apolonio González Roldan, Carlos Antonio Mateos Espinosa y Hermes Saúl Badillo Tarín, en su calidad de regidores.
- Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.
- Autoridad responsable:** José Alfonso Delgadillo López, en su calidad de Presidente Municipal; Lluvia Lesly Zavala Aguilar, en su calidad de Síndica Hacendaria; Iván Islas Quiroz, en su calidad de Síndico Jurídico; Luis Alberto León Espíndola, en su calidad de Tesorero Municipal e Ingeniera Karina Marlene Valencia Mariscal, en su calidad de Secretaria General Municipal; todos ellos del Ayuntamiento y de la administración pública municipal de Tepeapulco, Hidalgo.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Instituto Estatal:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electoral del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal/Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1. Instalación del Ayuntamiento periodo 2016-2020.** Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, para el periodo constitucional correspondiente.
- 2. Oficio con clave PMT/HA/2018-703.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, los regidores Hermes Saúl Badillo Tarín y Hugo Grande Mercado, aquí actores, solicitaron mediante el oficio referido, copia simple de las actas de cabildo del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, información requerida a la Ing. Karina Marlene Valencia Mariscal, Secretaria Municipal.
- 3. Oficio con clave PMT/HA/2018-705.** Con fecha uno de agosto del dos mil dieciocho, los regidores Hermes Saúl Badillo Tarín y Hugo Grande Mercado, solicitaron copia certificada de las actas de cabildo, información requerida a la Ing. Karina Marlene Valencia Mariscal, Secretaria Municipal.
- 4. Oficio con clave PMT/SGM/2018/1709.** Con fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, los regidores Hermes Saúl Badillo Tarín y Hugo Grande Mercado,

aquí actores, solicitaron copia certificada de las actas de cabildo, información requerida a la Ing. Karina Marlene Valencia Mariscal, Secretaria Municipal.

5. **Oficio con clave PMT/HA/2018-877.** Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el regidor Hermes Saúl Badillo Tarín, solicitó a la Ing. Karina Marlene Valencia Mariscal, Secretaria Municipal le entregara en un término de cuarenta y ocho horas las copias certificadas de las actas de cabildo desde el cinco de septiembre de dos mil dieciséis hasta la fecha (sic), mismas que ya le habían sido entregadas al Lic. José Alberto González Báez, Contralor Interno de ese municipio.

6. **Oficio con clave PMT/HA/2019-088.** Con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, el regidor Hermes Saúl Badillo Tarín, solicitó nuevamente copias certificadas de las actas de cabildo, información requerida a la Ing. Karina Marlene Valencia Mariscal, Secretaria Municipal.

7. **Oficio con clave PMT/HA/2018-006.** Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, los regidores Lic. Martha Patricia Campos Espinosa, Lic. Marlén Garrido Islas, Lic. Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Jorge García Fernández, Lic. Mario Álvarez Espino, Apolonio González Roldan, Jorge Robles Calderón, Lic. Oscar Arturo Landaverde Quijada, solicitaron al Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, les informara cuantos litros de hidrocarburo han sido proveídos a la gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, por parte de Petróleos Mexicanos PEMEX del cinco de septiembre del dos mil dieciséis a la fecha (sic).

8. **Oficio con clave PMT/HA/2018-007.** Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, los regidores Lic. Martha Patricia Campos Espinosa, Lic. Marlén Garrido Islas, Lic. Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Jorge García Fernández, Lic. Mario Álvarez Espino, Apolonio González Roldan, Jorge Robles Calderón, Lic. Oscar Arturo Landaverde Quijada y Hugo Grande Mercado, solicitaron al Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, **diera cumplimiento** a lo estipulado por el artículo 121 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para que en caso de que no contara el Tesorero Municipal con su certificación de competencia, este fuera removido de su cargo.

9. **Oficio con clave PMT/HA/2018-078.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, los regidores María Luisa Sánchez Rosas y Lic. Hermes Saúl Badillo Tarín, Jorge García Fernández, Oscar Arturo Landaverde Quijada, Lic.

Martha Patricia Campos Espinosa, Lic. Mario Alvarez Espino, Berenice Zavala Bautista, Apolonio González Roldan, Hugo Grande Mercado, Jorge Robles Calderón y Carlos Antonio Mateos Espinosa, solicitaron al Tesorero Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, les proporcionara copias simples de los recibos oficiales emitidos por la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, por concepto de impuesto predial, servicio de agua potable así como licencias de funcionamiento, traslados de dominio y otras erogaciones que hubiesen realizado de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 de las empresas: Bombardier, SCA, Greenbrier, Reyma, ASF-K, Gerdau Corsa, Complejo Dina, Coppel y Elektra.

**10. Oficio con clave PMT/HA/2019-064.** Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, los regidores Lic. Martha Patricia Campos Espinosa, Lic. Marlén Garrido Islas, Lic. Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Jorge García Fernández, Apolonio González Roldan, Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge Robles Calderón, y Lic. Hermes Saúl Badillo Tarín, solicitaron a la Síndica Hacendaria Lic. Lluvia Lesly Zavala Aguilar un listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del Municipio, así como su estatus actual a efecto de identificar si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio de arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario o comodatario.

**11. Oficio con clave PMT/HA/2019-065.** Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, los regidores Lic. Martha Patricia Campos Espinosa, Lic. Marlén Garrido Islas, Lic. Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Jorge García Fernández, Apolonio González Roldan, Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge Robles Calderón, y Lic. Hermes Saúl Badillo Tarín, solicitaron a la Síndica Hacendaria Lic. Lluvia Lesly Zavala Aguilar, les informara sobre el estatus financiero y contable que guarda la gasolinera municipal.

**12. Oficio con clave PMT/HA/2019-066.** Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, los regidores Lic. Martha Patricia Campos Espinosa, Lic. Marlén Garrido Islas, Lic. Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Jorge García Fernández, Apolonio González Roldan, Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge Robles Calderón, y Lic. Hermes Saúl Badillo Tarín, solicitaron al Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, Ing. José Alfonso Delgadillo López se les informara respecto del recurso extraordinario que sería autorizado para el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

**13. Oficio con clave PMT/HA/2019-095.** Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, los regidores Lic. Martha Patricia Campos Espinosa, Lic. Marlén

Garrido Islas, Lic. Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Jorge García Fernández, Apolonio González Roldan, Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge Robles Calderón, y Lic. Hermes Saúl Badillo Tarín, solicitaron al Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, Ing. José Alfonso Delgadillo López se les informara respecto el estatus que guardan al día de hoy los indicadores de evaluación de las áreas que conforman esta Administración Municipal de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo.

**14. Oficio con clave PMT/HA/2019-067.** Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, los regidores Lic. Martha Patricia Campos Espinosa, Lic. Marlén Garrido Islas, Lic. Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Jorge García Fernández, Apolonio González Roldan, Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge Robles Calderón, y Lic. Hermes Saúl Badillo Tarín, solicitaron al Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, Ing. José Alfonso Delgadillo López se les informara los nombres de los titulares de todas las direcciones y/o coordinaciones que forman parte de esa administración así como copia simple de los respectivos nombramientos y de la acreditación de la certificación correspondiente para aquellos servidores públicos que la ley exige.

**15. Oficio con clave PMT/HA/2019-124.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, los regidores Lic. Martha Patricia Campos Espinosa, Lic. Marlén Garrido Islas, Lic. Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Jorge García Fernández, Apolonio González Roldan, Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge Robles Calderón, Lic. Hermes Saúl Badillo Tarín, Berenice Zavala Bautista, Hugo Grande Mercado y Lic. Wendy Maharay González Fernández solicitaron al Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, Ing. José Alfonso Delgadillo López se les informara diversos puntos<sup>1</sup>.

**16. Medio de impugnación.** El once de abril de dos mil diecinueve, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda por medio del cual interponen Juicio Ciudadano, a través del cual impugnan la negativa por parte de la Autoridad Responsable de contestar, proporcionar información así como facilitar diversa documentación necesaria para el ejercicio de sus responsabilidades como servidores públicos.

---

<sup>1</sup> Puntos consultables a fojas 73 del expediente, los cuales se tienen a la vista por este Tribunal Electoral y no se transcriben en virtud de no causarle agravio alguno a los accionantes, por lo cual se tienen aquí por reproducidos como si estuvieran insertos para todos los efectos legales a que haya lugar.

**17. Turno.** El doce de abril de la presente anualidad se registró y turnó a esta ponencia el Juicio Ciudadano quedando registrado con el número TEEH-JDC-013/2019.

**18. Radicación y sustanciación.** El doce de abril del año en curso, se radicó el medio de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.

**19. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Una vez recibidos los informes circunstanciados, con fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, el presente Juicio Ciudadano se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### IV. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus obligaciones como regidores del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

21. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### V. PROCEDENCIA

22. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

**23. De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

24. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, excepto el de que fuera presentado ante la Autoridad responsable, en virtud de que la misma fue presentada ante esta autoridad, sin embargo se dio el trámite pertinente como si se hubiera hecho ante la autoridad responsable, esto en términos de lo sostenido en la jurisprudencia 43/2013<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, **algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral**, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”

**(Énfasis añadido)**



25. Además, en este apartado es necesario establecer la procedencia de este Juicio Ciudadano, ya que conforme al artículo 433 del Código Electoral, ésta se configura sólo cuando el ciudadano por sí mismo y **en forma individual**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos tutelados en la materia y, en la demanda que nos ocupa, once ciudadanos, como ha quedado precisado en el párrafo anterior, promovieron el Juicio Ciudadano a través de un mismo escrito, sin embargo, la redacción literal del texto legal no debe ser interpretada de tal forma que sea excluida la posibilidad de la acumulación de sus pretensiones en una misma demanda, sino que debe ampliarse hacia la posibilidad de que varios ciudadanos con pretensiones intrínsecamente relacionadas y compatibles, inicien un juicio ciudadano mediante la suscripción de un sólo escrito inicial para obtener la restitución singular en sus derechos individuales.

26. Por tanto, realizando una interpretación más extensiva y favorable sobre la ley de la materia conforme al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia contenido en el artículo citado al inicio de este párrafo, con el escrito firmado individualmente pero presentado de forma conjunta por los promoventes, en su calidad de regidores integrantes de un mismo Ayuntamiento, teniendo sustento en la jurisprudencia 4/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**27. Oportunidad.** Considerando que los actos impugnados son omisiones atribuidas a las autoridades responsables, no resulta exigible el plazo de 4 cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe

---

<sup>3</sup> **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.-** Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que **diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.**”  
(Énfasis añadido)

establecerse un **plazo razonable** para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, y por tanto, toda vez que subsiste la obligación de las autoridades responsables al no haberse proporcionado la información materia de la demanda, es que se considera interpuesta en tiempo; el criterio anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

**28. Legitimación e interés jurídico.** Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, toda vez que se trata de ciudadanos mexicanos, cada uno por su propio derecho, teniéndose debidamente acreditado el carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento, con las constancias de asignación expedidas por el Instituto Estatal, valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la ley adjetiva de la materia, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la **modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular** que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 433 del mismo ordenamiento legal, de donde deviene **también su interés jurídico** para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado, al no haberseles entregado la información solicitada en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, y con ello puedan llevar a cabo sus funciones.

**29. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes transgreden sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

## VI. ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN

---

<sup>4</sup> **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

30. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los promoventes señalan literalmente como acto impugnado:

**a)** La omisión por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de informarnos **la cantidad de litros de hidrocarburo que han sido proveídos a la Gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo por parte de Petróleos Mexicanos del 5 de septiembre del año 2016 a la fecha;**

**b)** La omisión por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de expedirnos **Copia certificada de la Certificación en Competencias Laboral** del Licenciado Luis Alberto León Espíndola, quien se desempeña como Tesorero Municipal de Tepeapulco, Hidalgo; que se establece en el artículo 121 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo;

**c)** La omisión del Licenciado Luis Alberto León Espíndola, Tesorero Municipal de Tepeapulco, Hidalgo; a entregarnos en copia simple de los recibos oficiales emitidos por la Presidencia Municipal por concepto de impuesto predial, servicio de agua potable, así como de las licencias de funcionamiento, traslados de dominio y otras erogaciones que hubiesen realizado en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 las empresas Bombardier S.A. de C.V.; SCA; Greenbrier; Reyma; ASF-K; Gerdau Corsa; Complejo Dina; Coppel y Elektra.

**d)** La negativa por parte de la Licenciada Lluvia Lesly Zavala Aguilar, Síndica Hacendaria del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo; de entregarnos un listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como su estatus actual en cuanto hace a que si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio de arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario o comodatario;

**e)** La negativa por parte de la Licenciada Lluvia Lesly Zavala Aguilar, Síndica Hacendaria del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo; de informarnos el estatus financiero y contable que guarda la Gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo;

**f)** La negativa por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de entregarnos la información relativa al estatus que guarda la información que hizo de conocimiento a estas autoridades municipales en la cuadragésima segunda sesión extraordinaria celebrada en fecha 19 de diciembre de 2018, respecto del recurso económico extraordinario que sería autorizado para el Municipio de Tepeapulco; Hidalgo a través de la Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal del año 2019;

**g)** La negativa por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de entregarnos la información relativa al estado que guardan al día de hoy los indicadores de evaluación de las áreas que conforman la administración pública municipal de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo que fue autorizado por el Ayuntamiento;

h) La negativa por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de informarnos la fecha en la que se reanudará la sesión correspondiente a la cuadragésima tercer extraordinaria de sesión que se celebraría el 29 de diciembre de 2018 y que fue suspendida por falta de quorum legal como lo establece el artículo 95 Quinques fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; es impostergable definir la fecha de celebración puesto que dentro del orden del día se contempló una modificación al presupuesto de egresos del año 2018; esta sesión dio inicio, sin embargo una vez iniciada se declaró un receso, mismo que al parecer no ha culminado;

i) La negativa por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de informarnos el nombre de las y los titulares de todas las direcciones y/o coordinaciones que forman parte de la administración pública municipal; de entregarnos copias simples de los respectivos nombramientos, así como de las certificaciones laborales en competencias que establece la Ley Orgánica Municipal; y

j) La negativa por parte de Karina Marlene Valencia Mariscal a entregarnos copias simples de las actas de las sesiones del Ayuntamiento del 05 de septiembre a la fecha

31. Al respecto puede advertirse que los accionantes tienen como finalidad que las autoridades responsables les entreguen la información y diversa documentación que han solicitado para el desarrollo de sus funciones como servidores públicos electos.

## VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

32. Por su parte la autoridad responsable argumenta en su informe circunstanciado que efectivamente se han recibido diversos oficios con las solicitudes planteadas por los accionantes, señalando que ya han dado contestación a todas y cada una de ellas.

33. Así mismo manifiestan que no ha existido negativa y/o resistencia para entregar la información que solicitan.

34. Por su parte la Secretaria General Municipal de Tepeapulco, Hidalgo expresa que la información solicitada ya fue contestada además de haberles notificado el dieciséis de abril de la presente anualidad.

35. En el mismo sentido el Tesorero Municipal expresa que la información requerida por los actores en el presente juicio ciudadano ha sido contestada, haciendo la precisión que en lo que respecta a su certificación de competencias, la misma no es materia del presente juicio, esto al no ser una cuestión que comprenda los derechos político electorales del cargo de elección popular que los accionantes ostentan.

36. De igual manera la Síndica Hacendaria señala que la información requerida ya fue contestada mediante oficios PMT-SPH-2019-042, PMT-SPH-2019-048.

37. En ese sentido, todos son coincidentes en establecer que las solicitudes hechas por los actores fueron debidamente contestadas, de lo cual exhiben copias certificadas de las contestaciones realizadas como medios probatorios para acreditar sus afirmaciones.

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Agravios fundados**

**38. Fijación del problema jurídico a resolver, causa de pedir y pretensión.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si en atención a lo solicitado por los promoventes en relación al ejercicio de sus derechos político - electorales y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables:

- a. Verificar si hay o no omisión por parte de las autoridades responsables.
- b. Verificar si es procedente o no la contestación y entrega a su favor de diversa documentación inherente al Ayuntamiento, antes detallada.

39. En consecuencia, **el problema jurídico a resolver** en el presente asunto consiste en determinar si la omisión atribuible a las autoridades responsables, vulnera los derechos político - electorales de los promoventes en su vertiente de ejercicio del cargo.

40. Bajo esta perspectiva, su **causa de pedir** reside en que la omisión de contestar los oficios y entregar la documentación solicitada atribuible a las autoridades responsables causa perjuicio a los promoventes en virtud de la vulneración a su derecho fundamental de ser votados en su vertiente de ejercicio

del cargo, ya que esto les impide cumplir con las funciones y obligaciones inherentes al cargo que ostentan como Regidoras y Regidores.

41. Sentado lo anterior, se precisa que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

42. Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>5</sup>.

43. Ahora bien, a efecto de determinar si las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las omisiones que se les atribuye, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación.

44. Dentro del plano internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen como uno de los derechos políticos de los ciudadanos el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y

---

<sup>5</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

45. En ese sentido el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que más allá de las características del voto, la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados parte, legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

47. Por su parte, en el ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos.

48. Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; por ende, el derecho a ser votado y la facultad para participar en la forma de gobierno se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

49. Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidos en el daño causado, por lo cual en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de

garantizar el acceso a la justicia, el Juicio Ciudadano previsto en el numeral 41 fracción VI de la Constitución Política; medio de defensa que no solo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos sean partícipes en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez electos y nombrados con el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

50. En ese contexto, este conjunto de normas, no sólo comprenden el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los **derechos inherentes a su cargo**.

51. Argumento que concuerda con lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2010<sup>6</sup>.

52. Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; **sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de servidores públicos que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al cumplimentar las funciones que les confiere las leyes aplicables**.

53. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este

---

<sup>6</sup> **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

54. De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente “toda la información”, inclusive aquella que denominamos “errónea,” “no oportuna” o “incompleta”. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.

55. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que el acceso a la información es un *“derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración”* *“garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna”*. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.

56. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por un servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

57. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

58. En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de las autoridades de proporcionar información afecta de manera grave y sustantiva el ejercicio de las responsabilidades de los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía; este criterio, también es asumido por la Jurisprudencia número

7/2010<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

59. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que en este caso, al tratarse de otro servidor público, redundaría en un efecto pernicioso para el desarrollo de sus funciones afectando los servicios que estos entes de gobierno brindan a la sociedad, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite eficientar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones de las acciones de gobierno.

60. Bajo esta óptica, los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.

61. En ese orden de ideas, para que un servidor público pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que los actores, manifiestan como agravio la omisión de parte de las autoridades responsables para entregar diversa información atinente a las funciones de un Ayuntamiento.

---

<sup>7</sup> **"INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia."

62. Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, el derecho político de los accionantes para desempeñar su cargo como Regidores del Ayuntamiento.

63. De esta forma, la integración de los Ayuntamientos que conforman el territorio nacional, encuentra su base en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer:

**Artículo 115.**

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(Lo resaltado en negrillas es propio).*

64. De ahí que dichos preceptos mantienen una estrecha relación con el diverso 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de los regidores, previéndose entre otras las siguientes relacionadas con el presente asunto:

**“ARTÍCULO 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

*I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;*

*II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;...*

*V. Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;...*

*VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;*

*VII. Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;...”.*

65. En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales antes citados, mismos que no son limitativos, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de los regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se aprecia que los accionantes se duelen que no les ha sido contestados sus oficios, así como entregada la información completa tendente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que estiman pertinente con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.

66. En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba le corresponde a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos.

67. Así, en el caso en concreto, de un estudio de los hechos controvertidos y de las documentales ofrecidas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I del Código Electoral, se tiene que su alcance es suficiente para que el Órgano Jurisdiccional advierta que si bien el Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado manifestó haber atendido cada una de las solicitudes de información, lo cierto es que de las constancias que adjuntó, **no es posible advertir la veracidad de tal afirmación, ya que con ninguno de los documentos anexados se comprueba que se ha proporcionado de manera fehaciente y completa la información solicitada por cada uno de los accionantes.**

68. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, la autoridad responsable adjunta copias certificadas de oficios PMT/SGM/2019/0142 y sus relacionados PMT/SGM/2018/1709 y MTH/SGM/2018/3020, así como PMT/SGM/2019/0142, PMT/SGM/2019/042, PMT-SPH-2019-048, PMT/DP/2019/1027, PMT/DP/2019/1030, MTH/DP-1031/2019, PMT/TM/2019/196, PMT/TM/2019/199, TMT/161/2019, PMT-SPH-2019-1032 y PMT-SPH-2019-1033, estas no generan convicción en virtud de las observaciones que se muestran en la siguiente tabla:

OFICIOS DE LA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
---------------------------	---------------

PMT/SGM/2019/0142	En los acuses de recibido a pesar de tener sello oficial de recibido del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo y una firma ilegible, no crea convicción a este Tribunal toda vez que no se tiene la certeza de que el mismo haya llegado a su destinatario.
PMT/SGM/2019/042	
PMT-SPH-2019-048	
PMT/DP/2019/1027	
PMT/DP/2019/1030	
MTH/DP-1031/2019	
TMT/161/2019	

69. Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral y conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia aun y cuando se trata de copias certificadas mismas que generan pleno valor probatorio en cuanto a su contenido no así en cuanto a que dicha información haya llegado a su destinatario, toda vez que fue recibida por persona indefinida para este órgano resolutor.

70. Por su parte en la siguiente tabla se aprecian otros oficios que aun y cuando fueron recibidos por una de las promoventes del presente juicio la ciudadana Ana Patricia Vergara Galván, esto no es motivo para tener por cierto que los demás accionantes fueron debidamente notificados y enterados de su contenido:

OFICIOS DE LA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
PMT/TM/2019/196	Oficios recibidos por la ciudadana Ana Patricia Vergara Galván, para ella y otros ciudadanos.
PMT/TM/2019/199	
PMT-SPH-2019-1033	
PMT-SPH-2019-1032	

71. En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de tener por acreditada la omisión en que han incurrido las autoridades al no haber dado contestación en forma oportuna y de forma fehaciente a los accionantes así como a entregar completa la información solicitada por los actores a través de diversos oficios, a efecto de que los mismos la analizaran y estuvieran en aptitud de que con base en dicha información, ejercer óptimamente su funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales, facultades las cuales se encuentran contempladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, mismas que les corresponden como integrantes del Ayuntamiento.

72. Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio de los actores resulta **fundado, al no acreditar las autoridades responsables fehacientemente la contestación de manera efectiva así como la entrega de la información completa y necesaria para que pudieran llevar a cabo sus funciones**, violentando su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### **B. Agravio infundado.**

73. Ahora bien, por otra parte, y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, por cuanto hace al agravio señalado en la demanda respecto a la omisión del Síndico Jurídico del municipio de Tepeapulco, Hidalgo de no dar contestación al oficio con clave PMT/HA/2019-123 mediante el cual requirieron copia simple de la carpeta de investigación levantada con motivo de la denuncia interpuesta y que quedó registrada con la clave NUC-03-2019-0317, en virtud de un robo llevado a cabo en la Tesorería Municipal, este Tribunal electoral lo califica de **infundado** toda vez que los actores no ofrecen medio probatorio alguno de que se le requirió al Síndico Jurídico esto ya que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en un Juicio Ciudadano, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso a los actores, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada (la suplencia) en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal; por tanto al no obrar medio de convicción alguno en autos sobre sus afirmaciones, este Tribunal Electoral lo califica de **infundado**.

### **VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

74. Una vez precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436 fracción II, del Código Electoral, con la finalidad de restituir a los promoventes en el uso y goce de los derechos político – electorales que se han vulnerado acorde esta sentencia, se ordena:

A) A los ciudadanos José Alfonso Delgadillo López, Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, a la Síndica Hacendaria Lluvia Lesly Zavala Aguilar;

Ingeniera Karina Marlene Valencia Mariscal, Secretaria General Municipal; y a José Alberto León Espíndola, Tesorero Municipal para que de manera inmediata **de contestación y ponga a disposición de los accionantes la documentación que fue solicitada** mediante oficios PMT/HA/2018-703, PMT/HA/2018-705, PMT/HA/2018-731, PMT/HA/2018-877, PMT/HA/2019-088, PMT/HA/2018-06, PMT/HA/2018-07, MTH/CIM/001/2019, PMT/HA/2018-078, PMT/HA/2019-064, PMT/HA/2019-065, PMT/HA/2019-066, PMT/HA/2019-095, PMT/HA/2019-067, MT/HA/2019-094 y PMT/HA/2019-124 en un término de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

B) Hecho lo cual, el Presidente Municipal, Síndica Hacendaria, Tesorero Municipal y Secretaria General Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días posteriores, adjuntando las copias certificadas que respalden el cumplimiento.

C) Finalmente, se conmina al Presidente Municipal, Síndica Hacendaria, Tesorero Municipal y Secretaria General Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstengan de negar contestar oficios u ocultar información relacionada con el desempeño de las funciones de los actores y de cualquier otro servidor público con las facultades atinentes; o bien, de documentar la entrega con los respectivos acuses.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción VI, 435, 436 fracción II, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido **competente** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, promovido por **Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Martha Patricia Campos Espinosa, Marlén Garrido Islas, Hugo Grande Mercado, Berenice Zavala Bautista, Apolonio González Roldan,**

**Carlos Antonio Mateos Espinosa y Hermes Saúl Badillo Tarín**, en su calidad de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes en términos del cuerpo de la presente sentencia y **se ordena al Presidente Municipal, Síndica Hacendaria, Tesorero Municipal y Secretaria General Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos dictados en la parte considerativa de esta sentencia, ello dentro del término establecido.**

**TERCERO.-** Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los accionantes en contra del Síndico Jurídico **del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.